



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de junio de 2009.
C-71-09

Su Excelencia
Ligia Castro Doens
Ministra Para Asuntos Relacionados con la
Conservación y Administradora General de la
Autoridad Nacional del Ambiente
E. S. D.

Señora Ministra:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota A.G-0905-09, mediante la cual consulta a esta Procuraduría respecto a la interpretación del artículo 124 del decreto ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que trata sobre el plazo durante el cual puede ser utilizado el tiempo compensatorio, en relación con la aplicación del artículo 72 de la ley 9 de 1994; y si dicho término es perentorio o puede hacerse efectivo en cualquier momento.

Para los fines de absolver el tema objeto de consulta, resulta pertinente señalar que de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Texto Único de 29 de agosto de 2008, ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende la ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, la ley 24 de 2007, que modifica y adiciona artículos a la citada ley 9 de 1994, y las reformas incluidas en la ley 14 de 2008; "...se entiende por tiempo compensatorio el proceso de retribuir al servidor público con descanso remunerado por los períodos en que ha permanecido laborando después de la jornada de trabajo regular o por la asistencia a seminarios obligatorios efectuados en horarios distintos a su jornada de trabajo."

Por su parte, el artículo 91 del mismo texto legal limita el acceso a los beneficios del tiempo compensatorio al servidor público que, en desarrollo de las políticas de recursos humanos que aplique el Estado, le corresponda efectivamente su disfrute, previa comprobación de su asistencia mediante los mecanismos de control diseñados para este fin.

En relación con el plazo dentro del cual debe hacerse uso del tiempo compensatorio, el artículo 93 del citado cuerpo legal prevé que esta materia será de obligatoria reglamentación, en cuanto al máximo en que éste podrá ser objeto de acumulación; la sanción que corresponde a los servidores públicos

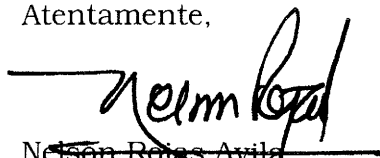
con personal a su cargo que se extralimiten en la concesión de tal beneficio; y el plazo durante el cual puede hacerse efectivo su uso.

En desarrollo de la disposición anterior, el artículo 124 del decreto ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997 que regula la Carrera Administrativa, indica de manera taxativa que el uso de tiempo compensatorio deberá hacerse efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se trabajó, lo cual podrá hacerse de forma parcial o por el total de horas acumuladas, de acuerdo a la autorización previa del superior inmediato y a las necesidades de las labores del puesto.

En virtud de lo anterior, este Despacho es de opinión que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas, el plazo para hacer efectivo el uso del tiempo compensatorio es perentorio y no deberá ir más allá de los treinta días siguientes a la fecha en que el servidor público haya laborado las jornadas extraordinarias que dan lugar a este beneficio, previa autorización del superior inmediato.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi aprecio y consideración.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado.

NRA/au.

